



PERIÓDICO OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.



TABASCO

LIC. ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ
Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco

LIC. MARCOS ROSENDO MEDINA FILIGRANA
Secretario de Gobierno

17 DE AGOSTO DE 2020



PUBLICADO BAJO LA RESPONSABILIDAD DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

No.- 3369

DECRETO 214

C. ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, Y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. El 27 de septiembre de 2018, la diputada Ingrid Margarita Rosas Pantoja, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante el Pleno del Congreso del Estado, una Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 7, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, en materia de paridad de género.

II. El 07 de marzo de 2019, la diputada María Esther Zapata Zapata, integrante de la Fracción Parlamentaria de MORENA, presentó ante el Pleno del Congreso del Estado, una Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, y de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, en materia de violencia política en contra de las mujeres.

III. El 14 de marzo de 2019, la diputada María Esther Zapata Zapata, integrante de la Fracción Parlamentaria de MORENA, presentó ante el Pleno del Congreso del Estado, una nueva Iniciativa con Proyecto de Decreto, pero esta vez por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, en materia de paridad de género.

IV. El 24 de septiembre de 2019, el diputado independiente José Manuel Sepúlveda del Valle, presentó ante el Pleno del Congreso del Estado, una Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, en materia de igualdad de género.

V. El 29 de octubre de 2019, el diputado independiente José Manuel Sepúlveda del Valle, presentó ante el Pleno del Congreso del Estado, una nueva Iniciativa, pero esta vez con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, en materia de paridad de género.

VI. El 07 de noviembre de 2019, el diputado independiente José Manuel Sepúlveda del Valle, presentó ante el Pleno del Congreso del Estado, una vez más, una Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, en materia de paridad de género e igualdad sustantiva.

VII. El 10 de diciembre de 2019, el diputado Gerald Washington Herrera Castellanos, Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, presentó



ante el Pleno del Congreso del Estado, una nueva Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, en materia de paridad de género.

VIII. El 05 de marzo de 2020, la diputada María Esther Zapata Zapata, integrante de la Fracción Parlamentaria de MORENA, presentó ante el Pleno del Congreso del Estado, una Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 71 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, en materia de paridad de género.

IX. El 04 de junio de 2020, la diputada Katia Ornelas Gil, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante la Comisión Permanente del Congreso del Estado, una Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan disposiciones de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

X. El 10 de junio de 2020, la diputada Katia Ornelas Gil, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante la Comisión Permanente del Congreso del Estado, una Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide una nueva Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, que sea acorde con las reformas constitucional y legal publicadas en el Diario Oficial de la Federación, relativas a la paridad de género y a la violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

XI. Habiendo realizado el estudio y análisis de todas y cada una de las iniciativas a que se refieren los puntos que anteceden, las y los integrantes de las Comisiones Ordinarias Unidas han acordado emitir el presente **DICTAMEN**, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Congreso del Estado es competente para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

SEGUNDO. Que las comisiones son órganos colegiados constituidos por el Pleno, que a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que el Congreso del Estado cumpla sus atribuciones constitucionales y legales, teniendo la competencia por materia que se deriva de su denominación y las que específicamente les señala el Reglamento Interior del Congreso del Estado.

TERCERO. Que en términos de lo previsto en los artículos 63, 65, fracción I, y 75, fracciones III y VIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, y 58, párrafo segundo, fracciones III, inciso a), y VIII, inciso m), del Reglamento Interior del Congreso del Estado, las Comisiones Ordinarias de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Derechos Humanos, Igualdad de Género y Asuntos de la Frontera Sur, son las que se encuentran facultadas para dictaminar, en forma unida, las iniciativas a que se refieren los antecedentes del presente



Decreto, en razón de la materia, toda vez que se tratan de propuestas de reformas, adiciones y derogaciones a leyes de naturaleza electoral, algunas en materia de paridad de género y otras en materia de violencia política.

Cabe precisar, que en relación a las iniciativas que se dictaminan en comisiones unidas, los artículos 69 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco y 57 del Reglamento Interior del Congreso del Estado disponen, que cuando de un mismo asunto deba de conocer más de una Comisión, lo harán en forma unida emitiendo un solo dictamen.

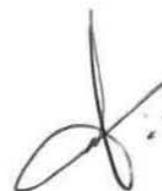
De ahí que partiendo de esta previsión legal, las Comisiones Ordinarias Unidas emitan conjuntamente el dictamen.

CUARTO. Que en el ámbito político electoral, la paridad de género constituye una de las vías que concretiza el principio de igualdad y no discriminación, y es por ello, que el respaldo constitucional y convencional que rige estos principios se ha extendido también a aquélla.

De ahí que la paridad se erija como un mandato y un principio que permite alcanzar la igualdad sustantiva en el ejercicio de los derechos político-electorales entre las mujeres y los hombres.

Cabe destacar, que en diversos instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, se establecen medidas encaminadas a proteger y garantizar la igualdad entre el hombre y la mujer, así como a lograr la participación en la vida política del país de ésta, en condiciones de igualdad, a saber:

- El artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone que los Estados partes se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos reconocidos en el propio pacto.
- El artículo 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, dispone que todas las personas son iguales ante la ley, por lo que tienen derecho, sin discriminación, a igual protección.
- El artículo III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, dispone que las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.
- El artículo 4, incisos f) y j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención de Belém Do Pará"), dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.



Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.

- El artículo 3 de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), dispone que los Estados parte tomarán, en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.

Asimismo, el artículo 7, inciso b), de la CEDAW, dispone que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que en el *Consenso de Quito*, adoptado en la Décima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe,¹ se acordó, entre otras cuestiones, la promoción de acciones que faciliten el avance hacia el logro de la paridad en cargos públicos y de representación política; así como el desarrollo de políticas electorales de carácter permanente que conduzcan a los partidos políticos a incorporar las agendas de las mujeres en su diversidad; el enfoque de género en sus contenidos, acciones y estatutos; y la participación igualitaria, el empoderamiento y el liderazgo de las mujeres, con el fin de consolidar la paridad de género como política de Estado. Dicho *Consenso* supuso un gran avance en la región al reconocer que:

“[...] la paridad es uno de los propulsores determinantes de la democracia, cuyo fin es alcanzar la igualdad en el ejercicio del poder, en la toma de decisiones, en los mecanismos de participación y representación social y política, y en las relaciones familiares al interior de los diversos tipos de familias, las relaciones sociales, económicas, políticas y culturales, y que constituye una meta para erradicar la exclusión estructural de las mujeres.”

También se debe tomar en cuenta que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su informe *“El camino hacia una democracia sustantiva: la participación política de las mujeres en las Américas”*, concluye que los Estados deben asegurar que las mujeres tengan una representación apropiada en todos los niveles de gobierno, en el orden local, provincial o estatal y nacional; así como desarrollar estrategias para incrementar la integración de las mujeres en los partidos políticos; y adopten medidas adicionales para incorporar plenamente a los sectores de la sociedad civil, incluyendo aquéllos que representen los intereses de las mujeres, en los procesos de desarrollo e implementación de políticas y programas.²

¹ Información consultable en el link: <https://www.cepal.org/es/eventos/decimaconferencia-regional-la-mujer-america-latina-caribe>. Consulta realizada el 12 de agosto de 2020.

² Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *EL CAMINO HACIA UNA DEMOCRACIA SUSTANTIVA: LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES EN LAS AMÉRICAS*, OEA/Ser.LN/II., Doc. 79, 18 abril 2011, párr. 174.



En adición a lo anterior, cabe señalar que el artículo 3 de la "*Norma Marco para consolidar la Democracia Paritaria en América Latina*"³ señala que la democracia paritaria es un modelo en el que la igualdad sustantiva y la paridad entre mujeres y hombres son ejes vertebradores de las transformaciones que asume un Estado responsable e inclusivo, cuyos fines son:

- a) El establecimiento de un nuevo contrato social y formal de organización de la sociedad por el cual se erradique toda exclusión estructural, en particular, hacia mujeres y niñas; y
- b) Un nuevo equilibrio social entre hombres y mujeres en el que ambos contraigan responsabilidades compartidas en todas las esferas de la vida pública y privada.

Por su parte, el artículo 4.3. de la aludida *Norma Marco*, define la paridad como una medida democratizadora que implica la participación equilibrada de mujeres y hombres en todos los procesos decisorios del ámbito público y privado; y refiere que, si se le entiende como una meta de los poderes públicos para su legitimación democrática, entonces, debería también ser una aspiración del sector privado, la academia o la sociedad civil.

Con todo ello, queda de relieve que la paridad es una vía que posibilita de manera efectiva el acceso de las mujeres a la vida política y que su implementación lleva al cumplimiento de los mandatos de igualdad y no discriminación, acentuando la calidad de la democracia de nuestro sistema político.

QUINTO. Que además de la paridad, se debe garantizar también el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, como derecho esencial para asegurar su participación plena y efectiva en la vida pública y política del Estado.

Así, en primer lugar, se debe tener presente que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, deriva expresamente de las obligaciones del Estado emanadas de los artículos 1º y 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su fuente convencional, de los artículos 4 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("*Convención Belém do Pará*"); 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

Estos instrumentos reconocen la igualdad de la mujer ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género.

En esta medida, el artículo 1º constitucional establece que toda persona gozará "*de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte*", y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los tratados referidos favoreciendo la protección más amplia a las personas.

³ Parlamento Latinoamericano y Caribeño, "*Norma Marco para consolidar la Democracia Paritaria en América Latina*", Documento consultable en: <http://lac.unwomen.org/es/digiteca/publicaciones/2016/06/marcoparitario#view>. Consulta realizada el 12 de agosto de 2020.

Sobre este tópico, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que, en los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia.⁴

Estas medidas incluyen un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo y políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias.

En este sentido, incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores y los impartidores de justicia puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular, motivo por el cual se debe contar con el respectivo marco normativo.

Además, es ilustrativa la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres -numeral 13- al prever que corresponde al órgano de administración electoral y al órgano jurisdiccional electoral, en el marco de sus competencias, la responsabilidad de promover, garantizar y proteger los derechos políticos de las mujeres, y atender y resolver, en los casos previstos en esta ley, las denuncias de violencia política contra las mujeres.

Conforme a lo anterior, queda de manifiesto la obligación de las autoridades, de adoptar todas las medidas necesarias, incluidas las legislativas, que permitan garantizar el derecho humano de la mujer a participar en la vida pública y política del Estado, libre de cualquier tipo de violencia, entre ellas la violencia política contra las mujeres en razón de género.

SEXTO. Que el 06 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros; modificación constitucional en la que se maximiza la paridad como principio y eje rector en la integración de los órganos públicos, y en la que se prevé la paridad en la integración de los poderes legislativos, los gabinetes de los poderes ejecutivos, los órganos jurisdiccionales federales, los ayuntamientos y los órganos autónomos.

De esta reforma constitucional, destaca el contenido de los artículos segundo y cuarto transitorios, cuyas disposiciones ordenan:

"TRANSITORIOS

PRIMERO. ...

SEGUNDO.- El Congreso de la Unión deberá, en un plazo improrrogable de un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, realizar las adecuaciones normativas correspondientes a efecto de observar el principio de paridad de género establecido en esta Constitución, en los términos del segundo párrafo del artículo 41.

TERCERO. ...

⁴ Cfr. Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 258.



CUARTO.- Las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41.”

Disposiciones transitorias de las que se advierte la obligación del Congreso de la Unión y de los congresos de las entidades federativas, de armonizar su marco normativo, a fin de procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41 –reformado– de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, en cumplimiento al artículo segundo transitorio citado, el pasado 13 de abril de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que el Congreso de la Unión reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Decreto en el que además de la paridad de género, también se legisló en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Dichas reformas legales fijan reglas en materia paritaria y de violencia política de género que repercuten en los procesos electorales federal y locales, pues no sólo se reforman leyes de carácter federal sino también leyes generales, que por su naturaleza tienen la distinción de distribuir competencias y obligaciones, y pueden válidamente incidir en los diversos órdenes jurídicos parciales.

Por lo que aun y cuando en los artículos transitorios de la reforma legal no se ordenara a los congresos locales a realizar armonización alguna, como sí lo hace la reforma constitucional, este Congreso del Estado deberá legislar, además de la paridad, en lo relativo a la violencia política de género, a fin armonizar las disposiciones legales locales con las leyes generales, generar las condiciones para dar cumplimiento a las reglas fijadas y permitir la maximización del ejercicio de los derechos político-electorales del ciudadano, derivado de las reformas aludidas.

Además, esta armonización también permitirá que se dé pleno cumplimiento, desde el ámbito local, a los compromisos adquiridos en la materia, por el Estado Mexicano, a través de los instrumentos internacionales que ha ratificado.

SÉPTIMO. Que las iniciativas a que se refieren los antecedentes del presente Decreto, son coincidentes en cuanto que proponen reformas, unas en materia de paridad de género y otras en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, por lo que del análisis minucioso a cada una de ellas, ese Órgano Colegiado determina que son susceptibles de ser dictaminadas, pues tienen como finalidad la adopción de medidas legislativas para alcanzar la igualdad sustantiva y asegurar la participación de la mujer en la vida pública y política del estado, sin ningún tipo de violencia.



No obstante lo anterior, partiendo de la obligación de este Congreso del Estado de armonizar el marco normativo local con las reformas a que se refiere el considerando que antecede, y dado la diversidad en la redacción de las propuestas de los diputados que promovieron las iniciativas, este Órgano Legislativo propone al Pleno una redacción propia, que además de homologar las disposiciones locales, recoge el espíritu de las propuestas de cada legislador.

En ese sentido esta reforma cumplirá con dos fines: uno cumplir con la obligación de armonizar las normas locales con la reforma constitucional en materia de paridad de género, y con la reforma a las diversas leyes federales y generales en materia de paridad y violencia política en contra de las mujeres en razón de género; y dos, garantizar la igualdad sustantiva para acceder a los cargos públicos y de representación política, y asegurar la participación de la mujer en la vida pública y política del Estado, previniendo, sancionando y erradicando la violencia política de género.

De ahí que el presente Decreto tenga por objeto reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, y de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, por ser las normas rectoras en las materias de la reforma.

OCTAVO. Que es importante precisar, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que la igualdad, como principio adjetivo, presenta dos modalidades:⁵

- a) **La igualdad formal o de derecho**, que protege contra distinciones o tratos arbitrarios y se compone a su vez de la *igualdad ante la ley*, como uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades, y la *igualdad en la norma jurídica*, que se dirige a la autoridad materialmente legislativa y que consiste en el control del contenido de las normas a fin de evitar diferenciaciones legislativas, sin justificación constitucional, o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio; y
- b) **La igualdad sustantiva o de hecho**, que radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos.

Por lo que con esta reforma se busca que se concreten las medidas legislativas necesarias que faciliten el logro de la paridad en los cargos públicos y de representación política, así como el desarrollo de políticas electorales de carácter permanente que conduzcan a la prevención, la sanción y la erradicación de la violencia política de género, y a que los partidos políticos

⁵ Cfr.: Tesis 1a./J. 126/2017 (10a.), de rubro: "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES", consultable en: Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, p. 119.



incorporen las agendas de las mujeres en su diversidad; el enfoque de género en sus contenidos, acciones y estatutos; y la participación igualitaria, el empoderamiento y el liderazgo de las mujeres en su vida interna, con el fin de consolidar la democracia de nuestro sistema político.

NOVENO. Que al tratarse de una reforma electoral, debe también observarse el contenido del artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución General de la República, cuya disposición prevé que las reformas en esta materia deben aprobarse y publicarse por lo menos noventa días antes del inicio del proceso electoral en que vayan a aplicarse.

Por lo que al ser un hecho público y notorio que el próximo año habrá elecciones para renovar diputados y regidores, debe tomarse en cuenta que en términos del artículo 111 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, el proceso electoral local ordinario 2020-2021 iniciará en la primera semana del mes de octubre de este año.

De ahí que al encontrarnos en el mes de agosto, es indiscutible que estamos ya dentro de los 90 días previos al inicio del proceso electoral, por lo que esta reforma será aplicable a partir del proceso electoral siguiente, como se precisa en los artículos transitorios.

Cabe destacar, que lo anterior no implica de ningún modo, que no se materialice la paridad de género y que no se pueda sancionar la violencia política contra las mujeres durante el proceso electoral local ordinario 2020-2021, ya que por un lado, la reforma legal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril de 2020, establece reglas claras respecto a estas materias, y por tratarse de leyes de carácter general, son de observancia obligatoria en la entidad; y por otra parte, porque en los transitorios del presente Decreto, se establece que el órgano administrativo electoral, deberá emitir los lineamientos necesarios para tal fin.

DÉCIMO. De conformidad a lo dispuesto por el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, este Congreso del Estado se encuentra facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social. Por lo que se emite y somete a consideración del Pleno el presente:

DECRETO 214

ARTÍCULO PRIMERO. Se **reforman** los artículos 8, fracción V, y 34, fracciones III y VIII; se **adicionan** una Sección Cuarta Bis denominada "DE LA VIOLENCIA POLÍTICA", al Capítulo II del Título Segundo, integrado por los artículos 19 Bis y 19 Ter, un párrafo segundo al artículo 24, una fracción XI Bis al artículo 34 y un Capítulo III Bis denominado "DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO" al Título Quinto, integrado por el artículo 55 Bis; y se **deroga** la fracción VI del artículo 8; todos de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

Artículo 8. ...



I. a IV. ...

V. **Violencia sexual.**- Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o sexualidad de la víctima, y que por tanto atenta contra su libertad, seguridad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía de un sexo sobre otro al denigrarlo y concebirlo como objeto; y

VI. **Se deroga.**

VII. ...

SECCIÓN CUARTA BIS DE LA VIOLENCIA POLÍTICA

Artículo 19 Bis. La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Artículo 19 Ter. La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;

II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;

III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;



IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;

VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;

VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;

IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;

XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;

XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;

XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;

XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo



tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;

XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;

XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;

XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o

XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

Artículo 24. ...

En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco y el Tribunal Electoral de Tabasco podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere el presente Capítulo.

Artículo 34. ...

I. a II. ...

III. La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;

IV. a VII. ...

VIII. La Secretaría de Bienestar, Sustentabilidad y Cambio Climático;

IX. a XI. ...



XI Bis. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. En este caso, fungirá como integrante, quien ostente el cargo de Consejera o Consejero Presidente.

XII. a XIV. ...

CAPÍTULO III BIS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO

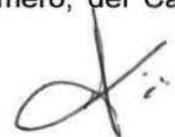
Artículo 55 Bis.- Corresponde al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en el ámbito de su competencia:

I. Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;

II. Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales, y

III. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los artículos 1, párrafo 1, fracción I; 2, párrafo 1, fracciones IV, XV y XVI; 3, párrafo 1; 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, 3 y 5; 6, párrafo 1; 7, párrafos 1 y 2; 8, párrafos 1 y 2; 9, párrafos 1 y 2; 10, párrafo 1; 11, párrafos 1 y 2; 12, párrafos 1 y 2; 13, párrafo 1; 14, párrafo 1; 15, párrafos 1, fracción I y 2; 16, párrafo 2; 17, párrafo 1, fracciones I, III, IV, V y VII; 18, párrafo 1, fracción III; 19, párrafo 1, fracción III; 20, párrafo 1, fracciones I y II; 22, párrafo 1; 23, párrafos 1 y 3; 24, párrafos 1, 2, 3 y 4; 25, párrafos 1, fracciones I, II, III y V, y 2; 26, párrafo 2; 27, párrafo 1, fracciones I y II; 30, párrafos I y II; 31, párrafos 1 y 2; 32, párrafos 1 y 2; 33, párrafos 2, 4 y 5; 40, párrafo 1, fracciones 4 y 5; 41, párrafo 1, fracción III; 42, párrafo 1, fracciones V, VII, IX y X; 53, párrafo 1, fracción V; 56, párrafo 1, fracciones V y XXI; 101, párrafo 1, fracciones III y VI; 102, párrafo 1; 106, párrafo 1; 107, párrafos 1, 2, 3, 4, 5 y 6; 108, párrafo 1; 109, párrafo 1; 110, párrafos 1,2 y 3; 112, párrafos 1, 2, 3, 4 y 5; 113, párrafos 1, 2 y 5; 115, párrafo 1, fracciones III, IV, V, VI, IX, XI, XII, XIV, XVII, XIX, XX, XXI, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXIX, XXX y XXXII; 116, párrafo 1, fracciones VII, VIII, XI, XII; 117, párrafos 1 y 2, fracciones I, II, III, V, XI, XV, XVI, XX, XXI, XXIII, XXVII, XXVIII y XXIX; 118, párrafos 1 y 2; 119, párrafo 1, fracciones VI, VII, VIII y XI; 120, párrafos 1 y 2; 121, párrafo 1, fracciones XVI, XVII y XIX; 124, párrafos 1, 2 y 3; 126, párrafo 1, fracciones IV, VII y VIII; 127, párrafos 1, 2, 3 y 4; 128, párrafos 1, 2 y 4; 129, párrafos 4, 5 y 6; 130, párrafo 1, fracciones III, IX, V, VI, VII y VIII; 131, párrafos 1, fracciones II, III, IV, V, VI, VIII, IX, X y XI, y 2; 132, párrafo 1, fracciones I y II; 164, párrafo 1; 165 párrafo 1; 175, párrafo 1; 176, párrafos 1, 2, fracción V y 3; 177, párrafo 1, fracciones I, V y VI; 178, párrafo 1; 179, párrafos 1 y 2; 180, párrafo 1; 185, párrafos 1, 2, 3, 4 y 5; 186, párrafos 1, 2, 3, 4, 5 y 6; 187, párrafos 1 y 3; 198, párrafo 2; 298, párrafo 1, fracción VI; 309, párrafo 1, fracción IX; 335, párrafo 1, fracción XI; 336, párrafo 1, fracciones XI y XII; 341, párrafo 1, y sus fracciones III y V; y 347, párrafo 2, fracciones III y IV, y párrafo 4; así como las denominaciones del Título Tercero, del Libro Primero; del Capítulo



Único, del Título Segundo, del Libro Segundo; de los Capítulos Tercero y Cuarto, del Título Segundo, del Libro Cuarto; del Capítulo Cuarto, del Título Tercero, del Libro Cuarto; del Capítulo Primero, del Título Segundo, del Libro Sexto; del Capítulo Primero, del Título Segundo, del Libro Sexto; y se **adicionan** las fracciones XV Bis, XVII y XVIII al párrafo 1 del artículo 2; un párrafo 3 al artículo 3; un párrafo 3, recorriéndose en su orden el actual párrafo 3 para quedar como párrafo 4, al artículo 4; un párrafo 6 al artículo 5; un párrafo 3 al artículo 11; un párrafo 2 al artículo 13; un artículo 13 Bis; los párrafos 2, 3 y 4 al artículo 14; un párrafo segundo al párrafo 4 y los párrafos segundo y tercero al párrafo 5, del artículo 33; las fracciones VI y VII al párrafo 1 del artículo 40; las fracciones IV y V, recorriéndose en su orden la actual fracción IV para quedar como fracción VI, al párrafo 1 del artículo 41; las fracciones IV Bis y IV Ter al párrafo 1 del artículo 42; las fracciones XXII, XXIII, XXIV y XXV, recorriéndose en su orden las actuales fracciones XXII y XXIII para quedar como fracciones XXVI y XXVII, del párrafo 1 del artículo 56; un párrafo 6 al artículo 65; un artículo 72 Bis; una fracción VII, recorriéndose en su orden la actual fracción VII para quedar como fracción VIII, al párrafo 1 del artículo 101; un párrafo segundo al párrafo 1 del artículo 107; las fracciones XVI Bis, XVII Bis XX y XXI, recorriéndose en su orden la actual fracción XX para quedar como fracción XXII, al párrafo 1 del artículo 121; un párrafo 2 al artículo 335; un artículo 335 Bis; la fracción XIII al párrafo 1 del artículo 336; una fracción I Bis al párrafo 1 del artículo 341; un párrafo segundo a la fracción III y una fracción V al párrafo 2, así como un párrafo segundo a la fracción III del párrafo 3, del artículo 347; un Capítulo Segundo Bis denominado "DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y DE REPARACIÓN" al Título Primero del Libro Octavo, integrado por los artículos 354 Bis y 354 Ter; un párrafo 2 al artículo 361; y un artículo 366 Bis; y se **deroga** el párrafo 6 al artículo 185; todos de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1.

1. ...

I. Los derechos y obligaciones político-electorales de **las ciudadanas** y los ciudadanos;

II. a V. ...

2. ...

ARTÍCULO 2.

1. ...

I. a III. ...

IV. Ciudadanos o ciudadanas: Las personas que teniendo la calidad de **mexicanas** reúnan los requisitos determinados en el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. a XIV. ...

XV. Leyes Generales: La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales o la Ley General de Partidos Políticos, indistintamente;



XV Bis. Paridad de género: Igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación;

XVI. Partidos Políticos: Los partidos políticos, nacionales o locales, constituidos y registrados conforme a las disposiciones legales aplicables;

XVII. Tribunal Electoral: Tribunal Electoral de Tabasco; y

XVIII. Violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia o en la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

ARTÍCULO 3.

1. La aplicación de esta Ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, al Instituto Estatal; al Instituto Nacional Electoral; a las autoridades jurisdiccionales nacionales y locales en materia electoral; así como al Congreso del Estado.

2...

3. Las autoridades electorales, para el debido cumplimiento de sus funciones, se registrarán por los principios de certeza, legalidad, independencia, inclusión, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas, objetividad, paridad, interculturalidad, y las realizarán con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos.

ARTÍCULO 4.

1. ...



2. La promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio corresponde al Instituto Estatal, a los Partidos Políticos y a **las personas candidatas**. El Instituto Estatal emitirá las reglas a las que se sujetarán las campañas de promoción del voto que realicen otras organizaciones.

3. El Instituto Estatal, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

4. ...

TÍTULO SEGUNDO DE LA PARTICIPACIÓN DE LAS CIUDADANAS Y LOS CIUDADANOS EN LAS ELECCIONES

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS CIUDADANAS Y LOS CIUDADANOS

ARTÍCULO 5.

1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado y de los Municipios. También es derecho de **las ciudadanas y los ciudadanos** y obligación para los Partidos Políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

2. ...

3. El ejercicio del derecho al voto corresponde a **las ciudadanas y los ciudadanos** que se encuentren en pleno ejercicio de sus derechos políticos, estén inscritos en el padrón electoral correspondiente, cuenten con la credencial para votar y no tengan impedimento legal para el ejercicio de ese derecho.

Es derecho de las ciudadanas y los ciudadanos ser votados para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine esta Ley.

4...

5. Es derecho y obligación **de las ciudadanas y los ciudadanos** participar y votar en los procesos de consulta popular y demás mecanismos de participación ciudadana, conforme lo establezcan las leyes respectivas.



6. Los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

ARTÍCULO 6.

1. Es derecho de **las ciudadanas y** los ciudadanos mexicanos que habitan en territorio tabasqueño, constituir Partidos Políticos locales y agrupaciones políticas, y afiliarse a ellos libre e individualmente. **Ninguna ciudadana o** ciudadano podrá estar afiliado a más de un Partido Político.

ARTÍCULO 7.

1. Es derecho exclusivo de **las ciudadanas y** los ciudadanos mexicanos participar, libre e individualmente o a través de la asociación a la que pertenezcan, como **observadoras u** observadores de las actividades electorales en toda la Entidad, de conformidad con la Ley General, esta Ley y las reglas, lineamientos, criterios y formatos que establezca el Instituto Nacional Electoral.

2. **Las ciudadanas y** los ciudadanos registrados como **observadoras y** observadores electorales podrán solicitar a los órganos del Instituto Estatal la información electoral que requieran para el mejor desarrollo de sus actividades. Dicha información será proporcionada siempre que no sea reservada o confidencial en los términos fijados por la Ley y que existan las posibilidades materiales y técnicas para su entrega.

ARTÍCULO 8.

1. Los derechos, obligaciones y prerrogativas de **las observadoras y** observadores electorales y las organizaciones de las que formen parte, son los que establece la Ley General en su Libro Quinto, Título Primero, Capítulo VII.

2. Corresponde al Instituto Estatal desarrollar las actividades que se requieran para garantizar el derecho de **las ciudadanas y** los ciudadanos a realizar labores de observación electoral en la entidad, de acuerdo con los lineamientos y criterios que emita el Instituto Nacional Electoral.

ARTÍCULO 9.

1. **Las observadoras y** los observadores podrán presentar ante el Instituto Estatal, un informe sobre su función.

2. En ningún caso, los informes, juicios, opiniones o conclusiones de **las observadoras y** los observadores tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados.

ARTÍCULO 10.



1. Es obligación de **las ciudadanas** y los ciudadanos integrar las mesas directivas de casillas en los términos establecidos en la Ley.

2...

TÍTULO TERCERO
DE LAS ELECCIONES DE LOS INTEGRANTES DEL CONGRESO, DE GOBERNADORA O GOBERNADOR Y DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE TABASCO

ARTÍCULO 11.

1. Son elegibles para los cargos de **Diputada o** Diputado, **Gobernadora o** Gobernador del Estado, **Presidenta o** Presidente Municipal y **Regidora o** Regidor de los Ayuntamientos, las personas que reúnan los requisitos previstos en la Constitución Local.

2. Además de los requisitos a que se refiere el párrafo anterior, **las ciudadanas** y los ciudadanos que aspiren a ser candidatos a **Diputada o** Diputado, **Gobernadora o** Gobernador del Estado, **Presidenta o** Presidente Municipal y **Regidora o** Regidor de los Ayuntamientos, deberán estar inscritos en el padrón electoral correspondiente y contar con credencial para votar.

3. Adicional a los requisitos previstos en la Constitución Local y esta Ley, quien aspire a ser Diputada o Diputado, Presidenta o Presidente Municipal y Regidora o Regidor de los Ayuntamientos, no deberá estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

ARTÍCULO 12.

1. El Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tabasco se deposita en un Congreso que se denomina Cámara de Diputados, integrada por veintiún **diputadas y** diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales; y por catorce **diputadas y** **diputados** electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas regionales en dos circunscripciones plurinominales.

2. El Congreso se renovará en su totalidad cada tres años. **Las diputadas y** los diputados electos en elecciones extraordinarias concluirán el período de la legislatura respectiva.

ARTÍCULO 13.

1. El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en una persona que se denomina **Gobernadora o** Gobernador del Estado Libre y Soberano de Tabasco, electo cada seis años por el principio de mayoría relativa.

2. La persona titular del Poder Ejecutivo Local podrá nombrar y remover libremente a su gabinete, debiendo garantizar el principio de paridad de género en el mismo.



ARTÍCULO 13 BIS.

1. En la integración de los organismos autónomos se deberá observar principio de paridad de género.

ARTÍCULO 14.

1. El Municipio constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado. Su gobierno corresponde a un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, integrado por **una Presidencia Municipal, una o un Síndico de Hacienda, una regiduría de mayoría relativa y dos regidurías electas** según el principio de representación proporcional, conforme a las normas establecidas en esta Ley.

2. En el registro de las candidaturas a los cargos de presidente o presidenta municipal, sindicaturas y regidurías de los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar el principio de paridad de género. Las fórmulas de candidaturas deberán considerar suplentes del mismo género que la persona propietaria.

3. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos en los términos que disponga la Ley, así como a elegir a sus autoridades con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas, garantizando el principio de paridad de género, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2o. de la Constitución Federal, de manera gradual.

4. Los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad y paridad, guardando las normas establecidas en la Constitución Federal, la Constitución Local y demás leyes aplicables.

ARTÍCULO 15.

1. Para efectos de los cómputos de la elección de que se trate y para la asignación de **diputadas y** diputados por el principio de representación proporcional, se entenderá por:

I...

II.. Votación Válida Emitida: La que resulte de restar a la Votación Total Emitida, los votos a favor de **las candidatas y** candidatos no registrados y los votos nulos.

2. En la aplicación de la fracción III del artículo 14 de la Constitución Local, para la asignación de **diputadas y** diputados de representación proporcional, se entenderá como Votación Estatal Emitida la que resulte de deducir de la Votación Total Emitida, los votos a favor de los Partidos Políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación, los votos emitidos para **candidatas y** candidatos independientes, para **candidatas y** candidatos no registrados y los votos nulos.



ARTÍCULO 16.

1...

2... En las dos circunscripciones plurinominales serán electos catorce **diputadas y** diputados según el Principio de Representación Proporcional, a través del Sistema de Listas Regionales, integradas cada una por siete fórmulas **de candidatas y** candidatos propietarios y sus respectivos suplentes por cada partido político contendiente.

3...

4....

ARTÍCULO 17.

1. La asignación **de diputadas y** diputados por el principio de representación proporcional se sujetará a las siguientes Bases:

I. Para obtener el registro de sus listas regionales, el Partido Político que lo solicite, deberá acreditar que participa con **candidatas y** candidatos a **diputadas y** diputados por mayoría relativa en, por lo menos, las dos terceras partes de los distritos electorales uninominales;

II...

III. Al Partido Político que cumpla con las dos fracciones anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus **candidatas y** candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su porcentaje de votación estatal emitida, el número de **diputadas o** diputados de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinomial;

IV. En ningún caso, un Partido Político podrá contar con más de 21 **diputadas y** diputados por ambos principios;

V. Ningún Partido Político podrá contar con un número de **diputadas y** diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de la votación estatal emitida. Esta norma no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

VI...

VII. Posteriormente, se otorgará una curul a cada Partido Político que hubiese obtenido, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de **diputadas y** diputados



por el principio de representación proporcional, excluyendo al Partido Político que se hubiere ubicado en el supuesto de la fracción anterior;

VIII...

IX...

ARTÍCULO 18.

1. Para la asignación de **diputadas y** diputados por el principio de representación proporcional, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad integrada por los siguientes elementos:

I a la II...

III. **Cociente rectificado:** Es el resultado de restar a la votación estatal emitida, el total de votos utilizados por los Partidos Políticos para alcanzar el porcentaje mínimo, y el total de votos obtenidos por el Partido Político al que se le hubiese aplicado alguno de los límites establecidos en las fracciones IV o V del artículo 14 de la Constitución Local, y dividir el resultado de esta operación, entre el número de **diputaciones** por asignar, que se obtiene después de haber deducido de las catorce curules por repartir, las diputaciones asignadas mediante porcentaje mínimo y las asignadas al Partido Político al que se le hubiese aplicado alguno de los límites establecidos en las referidas fracciones IV o V, y

IV...

ARTÍCULO 19.

1. Para la asignación de **diputaciones** por el principio de representación proporcional, se seguirá el procedimiento siguiente:

I a la II...

III. En el supuesto de que algún Partido Político alcanzara un número de **diputaciones** por ambos principios que excediera de 21 o de que su porcentaje de curules del total de la Legislatura excediera en ocho puntos o más a su porcentaje de votación estatal emitida, le serán asignadas **diputaciones** de representación proporcional, hasta el límite establecido, en su caso, en las referidas fracciones IV o V del artículo 14 de la Constitución Local;

IV a la V...

ARTÍCULO 20.

1. Una vez que se haya determinado el número de **diputaciones** por el principio de representación proporcional que correspondan a los Partidos Políticos conforme a las bases y procedimiento previstos en los artículos anteriores, el Consejo Estatal realizará la distribución de curules a cada Partido Político por circunscripción plurinominal, bajo el siguiente procedimiento:



I. Elaborará una lista de los Partidos Políticos a los que se les hubiesen asignado **diputaciones** por el principio de representación proporcional, en orden descendente, tomando en cuenta el total de votos obtenidos por cada uno de ellos en la elección de diputados por el principio de representación proporcional;

II. La distribución de curules comenzará por el Partido Político que hubiera obtenido el mayor número de votos en la elección, es decir el que encabeza la lista señalada en el punto anterior. Para este efecto, se obtendrá un cociente, que será el resultado de dividir el total de la votación obtenida por el Partido Político entre el número de **diputaciones** plurinominales a que tenga derecho;

III a la V...

ARTÍCULO 22.

1. En todos los casos, para la asignación de **las diputaciones** por el Principio de Representación Proporcional, se seguirá el orden que tuviesen **las candidatas y los candidatos** en las listas regionales respectivas.

ARTÍCULO 23.

1. Los Ayuntamientos de los Municipios deberán tener **regidurías** conforme el Principio de Representación Proporcional de acuerdo a los requisitos y reglas de asignación que establece esta Ley.

2. **Las regidoras y los regidores** de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional tendrán los mismos derechos y obligaciones.

ARTÍCULO 24.

1. Para la elección de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, se aplicarán los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, con dominante mayoritaria.

2. Para tener derecho a participar en la asignación de **regidurías** por el principio de representación proporcional, deberá obtener el tres por ciento o más de la votación emitida en la elección correspondiente.

3. Para los cómputos de la elección de **regidoras y regidores** y la asignación de **regidurías** por el principio de representación proporcional se estará a lo dispuesto en los artículos 25 y 26 de esta Ley.

4. Por cada **regidora o regidor** propietario, se elegirá un suplente y ambos deberán cumplir con los requisitos del artículo 64, fracción XI, de la Constitución local.

ARTÍCULO 25.

1. La fórmula para la asignación de **regidurías** de representación proporcional constará de los siguientes elementos:



I. **Porcentaje mínimo.** Es el equivalente al tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de **regidoras y regidores** por el principio de representación proporcional;

II. **Votación Total Emitida.** Es el total de los votos depositados en las urnas para **regidoras y regidores**;

III. **Votación Municipal Emitida.** Es la que resulte de restar a la votación total emitida los votos a favor de **las candidatas y los candidatos** no registrados, de **las candidatas y los candidatos** independientes, de los partidos que no hayan obtenido el tres por ciento de la votación y los votos nulos. Se restarán también los votos del partido o planilla **de candidatas o candidatos** independientes que haya obtenido la votación mayoritaria o, en caso de haber coalición, los de los partidos que hayan obtenido regidurías mediante el convenio suscrito;

IV...

V. **Resto Mayor.** Es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político o de los que por haber alcanzado el porcentaje mínimo tienen derecho para entrar a la asignación de **regidurías** de representación proporcional.

2. El resto mayor se utilizará para la asignación de **regidurías** por el principio de representación proporcional cuando realizadas las asignaciones por cociente natural aún quedaran regidurías por asignar.

ARTÍCULO 26.

1...

2. La asignación de **regidurías** por el principio de representación proporcional se sujetará al procedimiento siguiente:

I a la III...

ARTÍCULO 27.

1. Las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo del mes de junio del año que corresponda, para elegir:

I. **Gobernadora o** Gobernador del Estado, cada 6 años;

II. **Diputadas o** Diputados al Congreso del Estado, cada 3 años, y

III...

2...

3...

ARTÍCULO 30.



1. En el caso de vacantes de **Diputadas o** Diputados electos por mayoría relativa, el Congreso del Estado convocará a elecciones extraordinarias. Las vacantes serán declaradas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Local.
2. En el caso de las vacantes de **Diputadas o** Diputados electos por el Principio de Representación Proporcional, y una vez agotado el procedimiento de prelación por fórmula, estos deberán ser cubiertos por **las candidatas y** los candidatos propietarios del mismo partido que sigan en el orden de la lista regional respectiva, después de haberseles asignado **las diputadas y** los diputados que le hubieren correspondido.
3. Cuando se declare nula una elección, o **las o** los integrantes de la fórmula triunfadora resultaren inelegibles, la convocatoria para la elección extraordinaria deberá emitirse dentro de 30 días siguientes a la conclusión de la última etapa del proceso electoral.

ARTÍCULO 31

1. Las convocatorias para la celebración de elecciones extraordinarias no podrán restringir los derechos que esta Ley reconoce **a las ciudadanas y** los ciudadanos y a los Partidos Políticos, ni alterar los procedimientos y formalidades que establece. El Consejo Estatal, podrá modificar los plazos a las diferentes etapas del proceso electoral en elecciones ordinarias o extraordinarias, cuando a su juicio haya imposibilidad para realizar, dentro de aquellos, los actos señalados por esta Ley o en la convocatoria respectiva.
2. En ningún caso podrá participar en elecciones ordinarias o extraordinarias el Partido Político que hubiere perdido su registro con anterioridad a la fecha en que éstas deban realizarse. No obstante podrá participar en una elección extraordinaria el Partido Político que hubiese perdido su registro, siempre y cuando hubiera participado con **candidata o** candidato en la elección ordinaria que fue anulada.
3. No podrá participar en una elección extraordinaria como **candidata o** candidato, la persona sancionada en un juicio del que haya derivado la nulidad de la elección ordinaria que se reponga.

ARTÍCULO 32

1. A ninguna persona podrá registrarse como **candidata o** candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; si esto sucediere se considerará válido el primer registro efectuado y se procederá a la cancelación automática del registro posterior.
2. Asimismo ninguna persona podrá ser **candidata o** candidato para un cargo de elección popular federal o de otro Estado o del Distrito Federal y, simultáneamente, para otro cargo de elección popular en el Estado de Tabasco. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección en el Estado de Tabasco ya estuviera hecho se procederá a la cancelación automática del registro respectivo.
3. Los Partidos Políticos solo podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral hasta cuatro fórmulas de **candidatas o** candidatos a **diputadas o** diputados por mayoría relativa y por representación proporcional distribuidos igualmente en sus dos listas regionales.



4. Ninguna persona que haya sido registrada como **candidata o** candidato independiente podrá ser registrada al mismo o a otro cargo de elección popular por un partido político en el mismo proceso electoral.

5. **Las ciudadanas y** los ciudadanos que deseen participar como **candidatas y** candidatos Independientes a los distintos cargos de elección popular en el Estado, se sujetarán a las reglas y procedimientos que establecen la Constitución Local y la presente Ley.

6. Toda fórmula de **candidatas y** candidatos, sea de mayoría relativa o de representación proporcional, deberá integrarse por **una propietaria o** propietario y será complementada con un suplente del mismo género.

ARTÍCULO 33.

1...

2. Las organizaciones de **ciudadanas y** ciudadanos que pretendan constituirse en Partido Político Local para participar en las elecciones deberán obtener su registro ante el Instituto Estatal.

3...

4. Los Partidos Políticos son formas de organización política y constituyen entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática del estado, contribuir a la integración de la representación popular, y como organización de **ciudadanas y** ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios o ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática, la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes, y garantizarán la participación paritaria en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.

5. Los Partidos Políticos locales garantizarán la paridad de género en las candidaturas a **diputadas y** diputados al Congreso del Estado y **regidoras y** regidores locales. Los criterios que al efecto establezcan, deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros. Sin excepción alguna, las fórmulas de **candidatas y** candidatos deberán estar integradas con una propietaria o propietario y un suplente del mismo género.

Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislatura local, así como en la integración de los Ayuntamientos. Estos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

En caso de incumplimiento a esta disposición serán acreedores a las sanciones que establezcan las leyes en la materia.



6. ...

ARTÍCULO 40.

1. ...

I. a III. ...

IV. La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática;

V. La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres;

VI. La obligación de promover, proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres, establecidos en la Constitución Federal, en los tratados internacionales firmados y ratificados por México, y en la Constitución Local, y

VII. Establecer mecanismos de sanción aplicables a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género, acorde a lo estipulado en esta Ley, en la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y las demás leyes aplicables.

ARTÍCULO 41.

1. ...

I. y II. ...

III. Formar ideológica y políticamente a sus **afiliadas y afiliados**, inculcando en **ellas y ellos** el respeto **a la adversaria o al adversario** y a sus derechos en la contienda política;

IV. **Promover la participación política de las y los militantes;**

V. **Establecer mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido, así como la formación de liderazgos políticos, y**

VI. Preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales.

ARTÍCULO 42.

1. ...

I. a IV. ...

IV Bis. Los mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior del partido;

IV Ter. Los mecanismos que garanticen la prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género;



V. Las normas y procedimientos democráticos para la postulación de **candidaturas**;

VI. ...

VII. La obligación de sus **candidatas y** candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen;

VIII. ...

IX. Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de **las y** los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y

X. Las sanciones aplicables a **las y** los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.

ARTÍCULO 53.

1. ...

I. a IV. ...

V. Organizar procesos internos para seleccionar y postular **candidaturas**, por sí mismos, en coaliciones, o en común con otros Partidos Políticos, a las elecciones locales, **garantizando la participación de mujeres y hombres en igualdad de condiciones**, en los términos de esta Ley y sus estatutos;

VI. a XI. ...

ARTÍCULO 56.

1. ...

I. a IV. ...

V. Cumplir con sus normas de afiliación y militancia y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de **candidaturas**;

VI. a XX. ...

XXI. Garantizar **en igualdad de condiciones la participación de mujeres y hombres** en sus órganos de dirección y **espacios de toma de decisiones**; así como garantizar y cumplir con la paridad de género en las candidaturas a cargos de elección popular, en los términos de esta Ley;



XXII. Garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política, en los términos de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y esta Ley;

XXIII. Sancionar, por medio de los mecanismos y procedimientos internos con los que se cuente, todo acto relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de género;

XXIV. Elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos en términos de las leyes aplicables;

XXV. Garantizar la no discriminación por razón de género en la programación y distribución de tiempos del Estado;

XXVI. Cumplir con las obligaciones que esta Ley les establece en materia de transparencia y acceso a su información, y

XXVII. Las demás que establezcan las Leyes Generales y esta Ley.

ARTÍCULO 65.

1. a 5. ...

6. La violencia política en razón de género en contra de una o varias mujeres, en uso de las prerrogativas de radio y televisión, será sancionada en términos de la Ley General.

ARTÍCULO 72 BIS.

1. Los partidos políticos podrán aplicar los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, en los rubros siguientes:

a) La realización de investigaciones que tengan como finalidad informar a la ciudadanía de la evolución, desarrollo, avances, y cualquier tema de interés relacionado con el liderazgo político de la mujer;

b) La elaboración, publicación y distribución de libros, revistas, folletos o cualquier forma de difusión de temas de interés relacionados con la paridad de género;

c) La organización de mesas de trabajo, conferencias, talleres, eventos y proyecciones que permitan difundir temas relacionados con el desarrollo de la mujer en su incorporación a la vida política;

d) La creación o fortalecimiento de mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género;

e) La realización de propaganda y publicidad relacionada con la ejecución y desarrollo de las acciones en la materia, y

f) Todo gasto necesario para la organización y difusión de las acciones referidas.



ARTÍCULO 101.

1. ...

I. a II. ...

III. Asegurar a **las ciudadanas y** ciudadanos el ejercicio de sus derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;

IV. a V. ...

VI. Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar en la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática;

VII. Garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, y

VIII. Organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.

ARTÍCULO 102.

1. En su conjunto todas las funciones y actividades del Instituto Estatal se regirán por los principios básicos de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, **paridad, y se realizará con perspectiva de género.**

2. ...

ARTÍCULO 106.

1. El Consejo Estatal es el órgano superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, máxima publicidad, imparcialidad, objetividad **y paridad de género**, guíen todas las actividades del Instituto Estatal. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

ARTÍCULO 107.

1. El Consejo Estatal se integrará por **una Consejera o** un Consejero Presidente y seis **Consejeras y** Consejeros Electorales, con voz y voto; **la Secretaria o** el Secretario Ejecutivo y **una o** un representante por cada partido político con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

La conformación del mismo deberá garantizar el principio de paridad de género.

2. **La Consejera o** Consejero Presidente y **las consejeras o** consejeros electorales del Consejo Estatal serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por



un periodo de siete años, conforme a los requisitos de elegibilidad y de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos 100 y 101 de la Ley General, respectivamente.

3. Concluido su encargo, **las consejeras o** consejeros, **presidenta o** presidente-electorales del Consejo Estatal no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista en la entidad, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

4. **La persona titular de la Secretaría Ejecutiva** será **nombrada** por las dos terceras partes de los miembros del Consejo Estatal, a propuesta de **la Consejera o** el Consejero Presidente. Deberá reunir los mismos requisitos que se exigen para ser **Consejera o** Consejero Electoral, con excepción de lo dispuesto en el inciso k) del párrafo 2 del artículo 100 de la Ley General. **La persona titular de la Secretaría Ejecutiva** concurrirá a las sesiones con voz pero sin voto.

5. Por cada **Consejera o** Consejero Representante de Partido Político podrá acreditarse a un suplente. Los Partidos Políticos podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes, dando previo aviso a **la Presidenta o** Presidente del Consejo Estatal.

6. La retribución que reciban **la Consejera o** el Consejero Presidente y **las consejeras y** consejeros Electorales se ajustará a lo establecido en el artículo 75 de la Constitución Local.

ARTÍCULO 108.

1. En caso que ocurra la vacante de **Consejera o** Consejero Presidente o electoral del Consejo Estatal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente de acuerdo a lo establecido en la Ley General.

ARTÍCULO 109

1. **La Consejera o** Consejero Presidente y **las consejeras o** consejeros Electorales del Consejo Estatal estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en los Títulos Cuarto de la Constitución Federal y Séptimo de la Constitución Local.

2...

ARTÍCULO 110.

1. Durante el tiempo de su nombramiento la **Consejera o** Consejero Presidente, **las consejeras y** consejeros electorales y **la persona titular de la Secretaría Ejecutiva** no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión con excepción de aquéllos en que actúen en representación del Consejo Estatal y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados.

2. **La Consejera o** Consejero Presidente, las consejeras y consejeros electorales, **la persona titular de la Secretaría Ejecutiva y las demás personas servidoras públicas** del Instituto Estatal desempeñarán su función con autonomía y probidad. No podrán utilizar la información reservada o confidencial de que dispongan en razón de su cargo, salvo para el estricto ejercicio de sus funciones, ni divulgarla por cualquier medio.



3. La Contraloría General del Instituto Nacional Electoral será el órgano facultado para conocer de las infracciones administrativas que cometan **la Consejera o** Consejero Presidente, **las consejeras y** consejeros electorales y **la persona titular de la Secretaría Ejecutiva** e imponer, en su caso, las sanciones aplicables conforme a lo dispuesto en el Libro Octavo de la Ley General.

ARTÍCULO 112.

1. Para que el Consejo Estatal pueda sesionar, es necesario que esté presente la mayoría de los integrantes, entre los que deberá estar **la Consejera o** Consejero Presidente. Los acuerdos y resoluciones se tomarán por mayoría de votos, manifestándose a favor o en contra cada uno de **las consejeras o** consejeros electorales, sin poder abstenerse de votar, salvo que se encuentre impedido para hacerlo, por lo que en su caso, deberá excusarse y someter a consideración del pleno la excusa propuesta.

2. Si por algún motivo no se reúnen la mayoría de los integrantes, a que se refiere el primer párrafo de este artículo, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes con **las consejeras o** consejeros electorales y **las consejeras o** consejeros representantes que asistan, entre los que deberán estar la Consejera o Consejero Presidente.

3. **La Consejera o** Consejero Electoral que **la Presidenta o** Presidente designe podrá suplirlo en aquellos casos de ausencia momentánea; en el supuesto de que **la Presidenta o** Presidente no asista o se ausente de manera definitiva de la sesión el Consejo nombrará a uno de **las consejeras o** consejeros presentes para que la presida.

4. En caso de renuncia o ausencia definitiva de **la Consejera o** Consejero Presidente, **las consejeras o** consejeros electorales nombrarán, de entre ellos, a quien deba de **sustituirla o** sustituirlo provisionalmente, dando aviso de inmediato al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que haga la designación correspondiente.

5. **La persona titular de la Secretaría Ejecutiva** del Instituto Estatal asistirá a las sesiones con voz, pero sin voto. En caso de ausencia, sus funciones serán realizadas por alguno de los integrantes de la Junta Estatal Ejecutiva que al efecto designe la Presidenta o Presidente del Consejo Estatal para esa sesión.

ARTÍCULO 113.

1. El Consejo Estatal constituirá las comisiones permanentes de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, de Organización Electoral y Educación Cívica, de Denuncias y Quejas, **y de Igualdad de Género y no Discriminación**; así como las comisiones temporales que considere pertinentes para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por **una Consejera o** un Consejero Electoral, salvo la de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, que será presidida por **la Consejera o** el Consejero Presidente.

2. Todas las comisiones se integrarán con un máximo de tres **Consejeras y** Consejeros Electorales **bajo el principio de paridad de género**; podrán participar en ellas, con voz pero sin voto, las Consejeras y los Consejeros Representantes de los Partidos Políticos; la Directora



o el Director de Organización Electoral y Educación Cívica del Instituto Estatal actuará como **Secretaria o** Secretario Técnico de las mismas.

3...

4...

5. **La persona titular de la Secretaría Ejecutiva** del Consejo Estatal apoyará las Comisiones para el cumplimiento de las actividades que le hayan asignado.

ARTÍCULO 115.

1. ...

I. a II...

III. Designar a **las personas titulares de la Secretaría Ejecutiva** y del Órgano Técnico de Fiscalización, conforme a lo previsto en esta Ley y a las propuestas que presente **la Consejera o** Consejero Presidente;

IV. Designar, en caso de ausencia **de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva**, de entre los integrantes de la Junta Estatal Ejecutiva, a la persona que fungirá como **Secretaria o** Secretario del Consejo durante la sesión;

V. Designar a **las directoras o** directores de Organización y Educación Cívica y de Administración del Instituto Estatal conforme a las propuestas que al efecto presente **la Presidenta o** Presidente;

VI. Designar en la primera semana del mes de diciembre del año previo al de la elección a **las consejeras y** consejeros electorales distritales, con base en las propuestas que al efecto haga **la Consejera o** Consejero Presidente y publicar su integración;

VII. a la VIII...

IX. **Vigilar** que las actividades de los Partidos Políticos, las agrupaciones políticas y **las candidatas y** los candidatos, **se desarrollen con apego a las disposiciones establecidas en esta Ley, las Leyes Generales y los lineamientos que emita el Consejo Estatal para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, y vigilar que cumplan con las obligaciones a que están sujetos;**

X. Garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los Partidos Políticos nacionales y locales y, en su caso, **las candidatas o** candidatos Independientes, en la entidad; y garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los Partidos Políticos, de las agrupaciones políticas y de **las candidatas y** candidatos, en estricto apego a la Ley;

XI. Desarrollar y ejecutar los programas **en el Estado**, de educación cívica, **paridad de género y respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral;**



XII. Orientar a **las ciudadanas y** ciudadanos en la entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;

XIII...

XIV. Desarrollar las actividades que se requieran para garantizar el derecho de **las ciudadanas y** ciudadanos a realizar labores de observación electoral en el Estado de Tabasco, de acuerdo con los lineamientos y criterios que emita el Instituto Nacional Electoral;

XV...

XVI...

XVII. Aprobar los convenios y los documentos técnicos respectivos en materia de Registro Federal de Electores y los productos derivados, que se formulen con el Instituto Nacional Electoral para el desarrollo de los procesos electorales y de participación ciudadana locales; así como en lo relativo al acceso de los Partidos Políticos, **las candidatas y** candidatos y las autoridades electorales locales a los tiempos en radio y televisión conforme a lo indicado en la Constitución Federal, las leyes generales y demás ordenamientos jurídicos aplicables;

XVIII...

XIX. Determinar el tope máximo de los gastos de precampaña y campaña que puedan erogarse en las elecciones de **Gobernadora o** Gobernador del Estado, **Diputadas y** Diputados y **Presidentas y** Presidentes Municipales y **Regidoras y** Regidores;

XX. Registrar las candidaturas a **Gobernadora o** Gobernador del Estado;

XXI. Registrar las listas regionales **de candidatas y** candidatos a **Diputadas y** Diputados; así como las de **Regidoras y** Regidores, ambas de Representación Proporcional, que presenten los Partidos Políticos o Coaliciones;

XXII. Registrar supletoriamente las candidaturas para **Diputadas y** Diputados y **Regidoras y** Regidores por el Principio de Mayoría Relativa;

XXIII...

XXIV. Realizar el cómputo de la elección **de Gobernadora o** Gobernador, hacer la declaración de validez de la misma y expedir la constancia correspondiente;

XXV. Efectuar el cómputo total de la elección de **Diputadas y** Diputados electos según el Principio de Representación Proporcional, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales, emitir la declaración de validez de la elección; y, de acuerdo con la fórmula electoral respectiva, llevar a cabo la asignación **de Diputadas y** Diputados y **Regidoras y Regidores** según el Principio de Representación Proporcional y expedir las constancias correspondientes;



XXVI. Llevar a cabo supletoriamente el cómputo de elección de **Diputadas y Diputados, Presidentas y** Presidentes Municipales y **Regidoras y** Regidores, allegándose los medios necesarios para su realización, en su caso; y expedir la constancia correspondiente;

XXVII a la XXVIII...

XXIX. Conocer los informes trimestrales y anuales que la Junta Estatal Ejecutiva rinda por medio de **la persona titular de la Secretaría Ejecutiva** del Instituto Estatal;

XXX. Solicitar a la Junta Estatal Ejecutiva investigue por los medios a su alcance, los hechos que afecten de modo relevante los derechos de los Partidos Políticos, de **las candidatas y** candidatos, o al proceso electoral;

XXXI...

XXXII. Aprobar anualmente el anteproyecto del presupuesto del Instituto Estatal que le proponga **la Presidenta o** Presidente del propio Consejo y remitirlo, una vez aprobado, al Ejecutivo local para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado;

XXXIII a la XXXIX...

2. a 4. ...

CAPÍTULO TERCERO DE LAS ATRIBUCIONES DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL

ARTÍCULO 116.

1. Son atribuciones **de la Consejera o** Consejero Presidente del Consejo Estatal las siguientes:

I a la VI...

VII. Proponer al Consejo Estatal, **las candidatas o** candidatos correspondientes al cargo de Secretaria **o** Secretario Ejecutivo, a titular del Órgano Técnico de Fiscalización y **Directoras y** Directores del Instituto Estatal;

VIII. Recibir de **la Contraloría** General los informes de las revisiones y auditorías que se realicen para verificar la correcta y legal aplicación de los recursos y bienes del Instituto Estatal, así como hacerlos del conocimiento del Consejo Estatal;

IX a la X...

XI. Recibir de los Partidos Políticos las solicitudes de registro de **candidatas y** candidatos a la Gubernatura y de las listas de **las candidatas y** candidatos a **Diputadas y** Diputados y **Regidoras y** Regidores por el Principio de Representación Proporcional y someterlos al Consejo Estatal para su registro;



XII. Designar de entre los integrantes de la Junta Estatal Ejecutiva a quien sustanciará en términos de la ley de la materia, el medio de impugnación que se interponga en contra de los actos o resoluciones **de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva**;

XIII a la XVI...

CAPÍTULO CUARTO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ESTATAL Y DEL CONSEJO ESTATAL

ARTÍCULO 117.

1. La Secretaria o Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal lo es también del Consejo Estatal; coordina la Junta General, conduce la administración y supervisa el desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Estatal.

2. Son atribuciones de **la persona titular de la Secretaría Ejecutiva** del Instituto Estatal y del Consejo Estatal, las siguientes:

I. Representar legalmente al Instituto Estatal, así como auxiliar al Consejo Estatal y a **la Consejera o Consejero** Presidente en los asuntos de sus respectivas competencias;

II. Fungir como **Secretaria o Secretario** del Consejo Estatal, asistir a las sesiones con voz pero sin voto, preparar y dar a conocer el orden del día, pasar lista de asistencia, declarar la existencia del quórum, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente y someterla a la consideración del propio Consejo;

III. Firmar junto con **la Consejera o Consejero** Presidente del Consejo Estatal todos los acuerdos o resoluciones que se emitan;

IV...

V. Expedir y certificar los documentos que acrediten la personalidad de **las consejeras y consejeros** y de **las y los** representantes de los Partidos Políticos y, en su caso, de las candidatas y candidatos Independientes;

VI a la X...

XI. Apoyar la realización de los estudios o procedimientos pertinentes, a fin de conocer las tendencias electorales el día de la jornada electoral cuando así lo ordene **la Consejera o Consejero** Presidente. Los resultados de dichos estudios sólo podrán ser difundidos previo acuerdo del Consejo Estatal;

XII. a la XIV...



XV. Elaborar anualmente, fundamentado en las leyes aplicables el anteproyecto, de presupuesto del Instituto Estatal, para ponerlo a la consideración de **la Consejera o** Consejero Presidente del Consejo Estatal, y ejercer una vez aprobadas las partidas presupuestales;

XVI. Otorgar poderes a nombre del Instituto Estatal para actos de dominio y de administración, para ser representado ante cualquier autoridad administrativa o judicial o ante particulares. Para realizar actos de dominio sobre inmuebles destinados al Instituto Estatal o para otorgar poderes para dichos efectos, requerirá de autorización previa del Consejo Estatal;

XVII. a la XIX...

XX. Ejercer y atender oportunamente la función de oficialía electoral por sí, o por conducto de **las y los** vocales secretarios de las juntas ejecutivas distritales, u **otras personas servidoras públicas** del Instituto Estatal en los que delegue dicha función respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral. El Secretario Ejecutivo podrá delegar la atribución en **otras personas servidoras públicas** a su cargo;

XXI. Coordinarse con las autoridades del Instituto Nacional Electoral, respecto de las asignaciones en materia de radio y televisión que correspondan a las autoridades electorales locales y a los Partidos Políticos **y candidatas** y candidatos, de conformidad con las leyes generales en la materia;

XXII...

XXIII. Recibir y revisar los informes de **las y los** Vocales Ejecutivos de las Juntas Electorales Distritales;

XXIV. a la XXVI...

XXVII. Integrar los expedientes con las actas del cómputo de la elección de **Gobernadora o** Gobernador, de las circunscripciones plurinominales de la elección de **Diputadas y** Diputados, **y Regidoras y** Regidores por el Principio de Representación Proporcional y presentarlos oportunamente al Consejo Estatal;

XXVIII. Suscribir, en su caso, conjuntamente con **la Consejera o** Consejero Presidente, el convenio que el Instituto Estatal celebre con el Instituto Nacional Electoral, para que éste asuma la organización del proceso electoral local;

XXIX. Coadyuvar con **la Contraloría** General en los procedimientos que éste acuerde para la vigilancia de los recursos y bienes del Instituto Estatal y, en su caso, en los procedimientos para la determinación de responsabilidades e imposición de sanciones a las **personas servidoras públicas** del Instituto Estatal, y

XXX...

ARTÍCULO 118.



1. La Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal, será presidida por **la Consejera** o Consejero Presidente, y se integrará con **las y los titulares de la Secretaría Ejecutiva y de las Direcciones** de Organización Electoral y Educación Cívica; y de Administración.

2. **Las o los titulares** del Órgano Técnico de Fiscalización y de la **Contraloría** General podrán participar en las sesiones de la Junta Estatal Ejecutiva, a convocatoria de **la Consejera** o Consejero Presidente.

ARTÍCULO 119.

1. La Junta Estatal Ejecutiva se reunirá por lo menos una vez al mes, siendo sus atribuciones las siguientes:

I a la V...

VI. Nombrar a los miembros de las Juntas Electorales Distritales, a propuesta de su **Presidenta o** Presidente, y supervisar el cumplimiento de sus actividades; así como aprobar, conforme al presupuesto autorizado, la estructura de las vocalías de acuerdo con las necesidades del proceso electoral;

VII. Nombrar, en su caso, **a la o** el funcionario que acudirá a las sesiones de la Comisión Local de Vigilancia del Registro Federal de Electores, con facultades de enlace con el Instituto Nacional Electoral, de conformidad con el convenio respectivo que se suscriba;

VIII. Conocer de los informes de **la Contraloría** General respecto de los expedientes relativos a las faltas administrativas y, en su caso, sobre imposición de sanciones a las personas servidoras públicas del Instituto Estatal;

IX a la X...

XI. Resolver, en el ámbito de su competencia, los medios de impugnación en contra de los actos o resoluciones de **la Secretaría Ejecutiva** y de las Juntas Distritales del Instituto Estatal, en los términos establecidos en la ley de la materia;

XII a la XIII...

ARTÍCULO 120.

1. Al frente de cada una de las Direcciones de la Junta Estatal Ejecutiva habrá **una Directora o** Director, que será nombrado por el Consejo Estatal a propuesta de **la Consejera o** Consejero Presidente.

2. **Las y** los Directores deberán satisfacer los mismos requisitos que los establecidos en el artículo 100 de la Ley General, para los Consejeros Electorales del Consejo Estatal, con excepción del señalado en el inciso k), de dicho párrafo.

ARTÍCULO 121.

1. ...



I. a XV. ...

XVI. Elaborar y proponer los programas de educación cívica, **paridad de género y respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político**, que deban aplicarse en el estado;

XVI Bis. Promover la suscripción de convenios en materia de educación cívica, **paridad de género y respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político, con instituciones públicas y privadas, sugiriendo la articulación de políticas orientadas a la promoción de la cultura político-democrática, la igualdad política entre mujeres y hombres, así como la construcción de ciudadanía;**

XVII. Orientar a **las ciudadanas** y los ciudadanos para ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones político-electorales;

XVII Bis. Diseñar y proponer campañas de educación cívica, **paridad de género y cultura de respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral;**

XVIII. ...

XIX. Acordar con **la Secretaria o** el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia;

XX. Realizar campañas de información para la prevención, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género;

XXI. Capacitar al personal del Instituto Estatal para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como en igualdad sustantiva, y

XXII. Las demás que confiera esta Ley.

ARTÍCULO 124.

1. Las Juntas Electorales Distritales son órganos operativos temporales que se integrarán para cada proceso electoral con **una o** un Vocal Ejecutivo, **una o** un Vocal Secretario y **una o** un Vocal de Organización Electoral y Educación Cívica.

2. **La o** el Vocal Ejecutivo presidirá la Junta Distrital.

3. **La o** el Vocal Secretario auxiliará al Vocal Ejecutivo en las tareas administrativas de la Junta, tramitará y sustanciará los recursos que sean interpuestos.

4...

ARTÍCULO 125.

1...:



I...

II. Informar a la **Secretaría Ejecutiva** del Instituto Estatal sobre el desarrollo de sus actividades;

III a la VI...

ARTÍCULO 126.

1. Las Vocalías Ejecutivas tendrán las atribuciones siguientes:

I a la III...

IV. Ordenar a **la o el** vocal Secretario que expida las certificaciones que soliciten los Partidos Políticos o candidatos;

V a la VI...

VII. Ejecutar los Programas de Organización y Educación Cívica, **paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral**;

VIII. Informar a la **Secretaría Ejecutiva** del Instituto Estatal sobre el desarrollo de sus actividades, y

IX...

ARTÍCULO 127.

1. Los Consejos Electorales Distritales funcionarán durante el proceso electoral y se integrarán con **una Consejera o** Consejero Presidente, que fungirá a la vez como Vocal Ejecutivo, seis **Consejeras y** Consejeros Electorales y **Consejeras y** Consejeros Representantes de los Partidos Políticos. **Las o los Vocales** Secretario, y de Organización Electoral y Educación Cívica concurrirán a sus sesiones con voz pero sin voto.

2. **La o el** Vocal Secretario de la Junta Distrital será Secretario del Consejo Electoral Distrital.

3. **Las Consejeras y** Consejeros Representantes de los Partidos Políticos tendrán voz pero no voto.

4. **Las Consejeras y** Consejeros Electorales Distritales, serán designados por el Consejo Estatal. Serán designados seis **Consejeras y** Consejeros Suplentes Generales. De producirse una ausencia definitiva o en caso de incurrir **una Consejera o** Consejero propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, el suplente será llamado para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de Ley.

5...

ARTÍCULO 128.



1. **Las Consejeras y** Consejeros Electorales de los Consejos Electorales Distritales deberán satisfacer los mismos requisitos que los establecidos en el artículo 100 de la Ley General, para **las Consejeras y** Consejeros Electorales del Consejo Estatal.

2. **Las Consejeras y** Consejeros Electorales de los Consejos Electorales Distritales, propietarios y suplentes serán designados para un proceso electoral ordinario, pudiendo ser reelectos para uno más.

3...

4. **Las Consejeras y** Consejeros Electorales de los Consejos Distritales recibirán la dieta de asistencia que para cada proceso electoral determine el Consejo Estatal, la cual en ningún caso será modificada. Estarán sujetos, en lo conducente, al régimen de responsabilidades previsto en el Título Séptimo de la Constitución Local y a lo señalado en el Libro Octavo de esta Ley, sin menoscabo de las responsabilidades de orden civil o penal en que incurran en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 129.

1 al 3...

4. Para que **los Consejos** Electorales Distritales sesionen válidamente es necesaria la presencia de la mayoría de sus integrantes entre los que deberá estar **la Presidenta o** Presidente. **La o** el Vocal Secretario podrá suplir **a la Presidenta o** Presidente en aquellos casos de ausencia temporal o de fuerza mayor; en este supuesto su función será realizada por **la o** el Vocal de Organización Electoral y Educación Cívica.

5. En caso que no se reúna la mayoría a que se refiere el párrafo anterior, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes con **las Consejeras o** Consejeros Electorales y **las Consejeras o** Consejeros Representantes que asistan entre los que deberá estar la Presidenta o Presidente o **la Secretaria o** Secretario del mismo.

6. Las resoluciones de los Consejos Electorales Distritales se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, será de calidad el de **la Presidenta o** Presidente.

ARTÍCULO 130.

1...

I a la II...

III. Registrar las fórmulas de **candidatas y** candidatos a **Presidentas y** Presidentes Municipales, **Diputadas y** Diputados y **Regidoras y** Regidores de Mayoría Relativa;

IV. Realizar los cómputos distritales, así como emitir la declaración de la validez y expedir la constancia de la elección de **Diputadas y** Diputados de mayoría **relativa**;



- V. Efectuar los cómputos distritales de la elección de **Diputadas y** Diputados de Representación Proporcional;
- VI. Realizar los cómputos municipales y la declaración de validez de la elección de **Presidentas y** Presidentes Municipales y de **Regidoras y** Regidores de mayoría;
- VII. Realizar los cómputos municipales de la elección de **Regidoras y** Regidores por el Principio de Representación Proporcional;
- VIII. Realizar el cómputo de la elección de **Gobernadora o** Gobernador del Estado en el Distrito;
- IX a la XII...

**CAPÍTULO CUARTO
DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS PRESIDENCIAS DE LOS CONSEJOS
ELECTORALES DISTRITALES**

ARTÍCULO 131.

1. Corresponde a **las Presidentas o** Presidentes de los Consejos Electorales Distritales ejercer las siguientes atribuciones:
- I...
- II. Recibir las solicitudes de registro de candidaturas de **Presidentas y** Presidentes Municipales, **Regidoras y** Regidores y **Diputadas y** Diputados de Mayoría Relativa;
- III. Dar cuenta a la **Secretaría Ejecutiva** del Instituto Estatal de los cómputos correspondientes, del desarrollo de las elecciones y de los recursos interpuestos;
- IV. Entregar a **las presidentas y** presidentes de las mesas directivas de casilla la documentación y útiles necesarios, así como apoyarlos para el debido cumplimiento de sus funciones;
- V. Expedir la constancia de mayoría y validez de la elección a las fórmulas de candidatas y candidatos a **Diputadas y** Diputados de Mayoría Relativa conforme al cómputo y declaración de validez del Consejo Electoral Distrital;
- VI. Expedir la constancia de mayoría y validez de la elección a **las candidatas y** candidatos a **Presidentas y** Presidentes Municipales y **Regidoras y** Regidores conforme al cómputo y declaración de validez del Consejo Electoral Distrital;
- VII...
- VIII. Turnar el original y las copias certificadas del expediente de los cómputos distritales y municipales relativos a las elecciones de **Diputadas y** Diputados, **Presidentas y** Presidentes



Municipales, **Regidoras y Regidores y Gobernadora o Gobernador del Estado**, en los términos previstos en esta Ley;

IX. Turnar en forma inmediata el original del acta y el informe del cómputo correspondiente a la elección de **Diputadas y Diputados de Representación Proporcional, a la Presidenta o Presidente de la cabecera de Circunscripción Plurinominal** respectivo;

X. Turnar en forma inmediata el original del acta y los informes de los cómputos correspondientes a la elección de **Presidentas y Presidentes Municipales y Regidoras y Regidores por Mayoría Relativa, a la Presidenta o Presidente de la cabecera de municipio** respectivo;

XI. Custodiar la documentación de las elecciones de **Presidentas y Presidentes Municipales y Regidoras y Regidores, Diputadas y Diputados y Gobernadora o Gobernador del Estado**, hasta que concluya el proceso electoral correspondiente;

XII a la XIV...

2. **Las Presidentas o Presidentes** serán auxiliados en sus funciones por las **Secretarias o los Secretarios** de los Consejos Electorales Distritales, los que tendrán a su cargo la substanciación de los recursos de la competencia del propio Consejo Estatal.

ARTÍCULO 132.

1. **Las Presidentas o Presidentes** de los Consejos Electorales Distritales designados como cabecera de Circunscripción, además de las atribuciones señaladas en los artículos anteriores, tendrán las siguientes:

I. Recibir los originales de las actas e informes de los cómputos distritales correspondientes a la elección de **Diputadas y Diputados** por el Principio de Representación Proporcional, formar el expediente correspondiente a la Circunscripción y turnarlo a la **Presidenta o Presidente** del Consejo Estatal, y

II. Estar presente en el cómputo de la elección de **Diputadas y Diputados** de Representación Proporcional en el Consejo Estatal.

ARTÍCULO 164.

1. El proceso electoral es el conjunto de actos previstos por la Constitución Local, la Ley General y esta Ley, ejecutados por las autoridades electorales nacionales y estatales, los Partidos Políticos, **las candidatas y los candidatos, y la ciudadanía**, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los Ayuntamientos. **En la elección e integración de los Ayuntamientos existirá la paridad de género tanto vertical como horizontal.**

ARTÍCULO 165.



1. El proceso electoral ordinario de las elecciones para **Gobernadora o** Gobernador del Estado, **Diputadas o** Diputados, **Presidentas o** Presidentes Municipales y **Regidoras o** Regidores por ambos Principios, se inicia en la primera semana del mes de octubre del año previo al de la elección ordinaria y concluye con la declaratoria de la validez de las elecciones por los órganos electorales respectivos o las resoluciones que, en su caso, pronuncien en última instancia los órganos jurisdiccionales correspondientes.

2. al 5...

TÍTULO SEGUNDO DE LOS ACTOS PREPARATORIOS DE LA ELECCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR Y LAS PRECAMPAÑAS ELECTORALES

ARTÍCULO 175.

1. Los procesos internos para la selección de **candidatas y** candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los Partidos Políticos y **las precandidatas y** precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, en los estatutos y en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada Partido Político.

ARTÍCULO 176.

1. Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el artículo 175, cada partido determinará, conforme a sus estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus **candidatas y** candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate.

2. La determinación deberá ser comunicada al Consejo Estatal dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, debiendo señalar lo siguiente:

I a la V...

VI...:

- a) Durante los procesos electorales en que se elija a la **Gobernadora o** Gobernador del Estado, las precampañas iniciarán en la primera semana de enero del año de la elección. No podrán durar más de cincuenta días; y
- b) Cuando se elijan **Diputadas y** Diputados o **Presidentas o** Presidentes Municipales y **Regidoras y** Regidores, las precampañas iniciarán en la cuarta semana del mes de febrero del año de la elección. No podrán durar más de treinta días.



3. Las precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de **las precandidatas y precandidatos**. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos. Cuando un partido tenga prevista la celebración de sus elecciones **de precandidatas y precandidatos** por consulta directa, la jornada se realizará el mismo día.

ARTÍCULO 177.

1. Cada partido deberá informar al Consejo Estatal, dentro de los cinco días siguientes a la conclusión del registro de **precandidatas y precandidatos**, lo siguiente:

I. La relación de registros de **precandidatas y precandidatos** aprobados por el partido;

II a la IV...

V. Nombre de la persona autorizada por **la precandidata o precandidato**, para la recepción, administración y ejercicio de los recursos económicos de la precampaña, y

VI. El domicilio señalado por **las precandidatas y precandidatos** para oír y recibir notificaciones.

ARTÍCULO 178.

1. **Las precandidatas y precandidatos** a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como **precandidata o precandidato**.

ARTÍCULO 179

1. Los Partidos Políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que conforme a esta Ley les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna **de candidatas y candidatos** a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el Instituto Nacional Electoral. **Las precandidatas o precandidatos** debidamente registrados podrán acceder a radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido político por el que pretenden ser postulados.

2. Cuando en el proceso interno de un partido exista **una sola precandidata o precandidato** registrado a un cargo de elección popular, no podrá realizar actos de precampaña, en ninguna modalidad y bajo ningún concepto. El partido de que se trate conservará y ejercerá sus derechos de acceso a radio y televisión, difundiendo mensajes institucionales en los que no podrá hacer mención, en forma alguna a **la precandidata o precandidato** único. La violación a lo anterior será sancionada con la negativa de registro como **candidata o candidato**.

ARTÍCULO 180.



1. Queda prohibido a **las precandidatas y precandidatos** a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como **precandidata o precandidato**, o en su caso con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación de **la candidata o candidato** por el partido de que se trate, el Instituto Estatal negará el registro legal **de la o el infractor**, notificando al partido o coalición para que en el plazo que se determine, sustituya a **la candidata o candidato**.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS

ARTÍCULO 185.

1. Corresponde exclusivamente a los Partidos Políticos el derecho de solicitar el registro de **candidatas y candidatos** a cargos de elección popular, sin perjuicio del registro de Candidaturas Independientes en los términos de esta Ley.

2. Las candidaturas a **diputaciones y regidurías**, a elegirse por ambos principios, se registrarán por fórmulas de **candidatas y candidatos compuestas** cada una por **una persona propietaria y una** suplente, y serán consideradas, fórmulas y **candidatas o candidatos**, separadamente, salvo para los efectos de votación.

3. Los Partidos Políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de **candidaturas** a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado y los Ayuntamientos.

4. El Instituto Estatal deberá rechazar el registro del número de candidaturas de un género que **no garantice el principio de** paridad, fijando al partido o coalición de que se trate un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

5. En el caso de que para un mismo cargo de elección popular sean registrados diferentes **candidatas o candidatos** por un mismo Partido Político, la **Secretaría Ejecutiva**, una vez detectada esta situación, requerirá al Partido Político a efecto de que informe al Consejo Estatal, en un término de 48 horas, que **candidata o candidato o fórmula** prevalece. En caso de no hacerlo, se entenderá que el Partido Político opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás.

6. **Se deroga.**

ARTÍCULO 186.

1. La totalidad de solicitudes de registro de candidaturas a **diputaciones** por el principio de mayoría relativa que presenten los Partidos Políticos o las coaliciones ante el Instituto Estatal, deberá integrarse salvaguardando la paridad de género.



2. Las planillas que presenten los Partidos Políticos, coaliciones o **Candidaturas Independientes** para la elección de **regidoras y regidores**, deberán integrarse salvaguardando el principio de paridad de género en su totalidad, **tanto de forma vertical como horizontal**.

3. Las listas que presenten exclusivamente los Partidos Políticos para la elección de **diputadas y diputados, y regidoras y regidores** por el principio de representación proporcional, **se integrarán por fórmulas de candidatos y candidatas compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad, hasta agotar cada lista**.

En el caso de las diputaciones, las dos listas de circunscripción electoral, deberán estar encabezadas por fórmulas de distinto género, alternándose en cada periodo electivo.

4. En todos los casos, incluidas los registros de Candidaturas Independientes, cada fórmula de **candidatas y candidatos** será integrada **por una persona propietaria y una suplente** del mismo género.

5. Hecho el cierre del registro de candidaturas, si un Partido Político, coalición o planilla de **Candidatas y Candidatos Independientes** no cumple con lo establecido en el artículo anterior, el Consejo que corresponda le requerirá en primera instancia para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública.

6. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el Partido Político, coalición o planilla de **Candidatas y Candidatos Independientes** que no realice la sustitución de **candidaturas**, se hará acreedor a una amonestación pública y el Consejo que corresponda le requerirá, de nueva cuenta, para que en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

ARTÍCULO 187.

1. Para el registro de candidaturas a cargos de elección popular, los partidos postulantes deberán presentar y, obtener el registro de la plataforma electoral que sus **candidatas y candidatos** sostendrán a lo largo de la campaña política.

2...

3. La misma obligación tendrán **las candidatas y candidatos** Independientes, en su caso, debiendo presentarla dentro de los siguientes diez días a la obtención de su registro.

ARTÍCULO 198.

1. ...

2. En la propaganda política o electoral que realicen los Partidos Políticos, las coaliciones, **las personas candidatas y precandidatas**, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, **discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley**. El Consejo Estatal está facultado para ordenar



una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley, el retiro de cualquier propaganda contraria a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.

3. y 4. ...

ARTÍCULO 298.

1. ...

I. a V. ...

VI. Abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género o de recurrir a expresiones que degraden, denigren o discriminen a otras personas aspirantes, precandidatas, candidatas, partidos políticos, personas, o instituciones públicas o privadas;

VII. a IX. ...

ARTÍCULO 309.

1. Son obligaciones de **las Candidatas** y los Candidatos Independientes registrados:

I. a VIII. ...

IX. Abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género o de recurrir a expresiones que degraden, denigren o discriminen a otras personas aspirantes, precandidatas, candidatas, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas;

X. a XVI. ...

ARTÍCULO 335.

1. ...

I. a X. ...

XI. Las y los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y

XII. ...

2. Cuando alguno de los sujetos señalados en este artículo sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en el artículo 335 Bis de esta Ley, así como en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, será sancionado en términos de lo dispuesto en este capítulo, según corresponda de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 336 al 349.



Las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Artículo 335 Bis.

1. La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 335 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- a) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y
- f) Cualesquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

ARTÍCULO 336.

1. ...

I. a X. ...

XI. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

XII. La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Estatal, y

XIII. El incumplimiento a las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

ARTÍCULO 341.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley, de las autoridades o de **las servidoras y los servidores públicos**, según sea el caso, de cualquiera de los poderes federales, **de los poderes** locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:



I. ...

I Bis. Menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y;

II. ...

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los Partidos Políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, según sea el caso;

IV. ...

V. La utilización de programas sociales y de sus recursos, con la finalidad de inducir o coaccionar a las ciudadanas y ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier Partido Político o persona candidata, y

VI. ...

ARTÍCULO 347.

1. ...

2. ...

I. y II. ...

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.

Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. La violación a lo dispuesto en el artículo 56, fracción XVI, de esta Ley se sancionará con multa de hasta veinte mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Local y de esta Ley, especialmente las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, con la cancelación de su registro como partido político.



3. ...

I. y II. ...

III. ...

Según la gravedad de la falta, la autoridad electoral competente, podrá restringir el registro como agrupación política.

4. Respecto de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular:

I. a IV. ...

5. a 8. ...

CAPÍTULO SEGUNDO BIS DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y DE REPARACIÓN

ARTÍCULO 354 BIS.

1. Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, son las siguientes:

- a) Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad;**
- b) Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones;**
- c) Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora, a excepción de las prerrogativas en materia de radio y televisión;**
- d) Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora, y**
- e) Cualquier otra requerida para garantizar la igualdad y la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.**

ARTÍCULO 354 TER.

1. En la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad electoral deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:



- a) Indemnización de la víctima;
- b) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- c) Disculpa pública, y
- d) Medidas de no repetición.

ARTÍCULO 361.

1. ...

2. La Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio, por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

ARTÍCULO 366 BIS.

1. En los procedimientos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Secretaría Ejecutiva ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

2. Cuando la conducta infractora sea del conocimiento de las autoridades electorales administrativas distritales, de inmediato la remitirán a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal para que inicie el procedimiento correspondiente.

3. Cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública, la Secretaría Ejecutiva dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

4. La denuncia deberá contener lo siguiente:

- a) Nombre de la persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- c) Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia;



d) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y

e) En su caso, las medidas cautelares y de protección que se soliciten.

5. La Secretaría Ejecutiva, deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción; tal resolución deberá ser confirmada por escrito.

6. La Secretaría Ejecutiva desechará la denuncia cuando:

a) No se aporten u ofrezcan pruebas.

b) Sea notoriamente frívola o improcedente.

7. Cuando la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

8. En lo procedente, el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos se desarrollará conforme a lo dispuesto en el artículo 363 de esta Ley.

9. Las denuncias presentadas ante los vocales ejecutivos de las Juntas Electorales Distritales, así como procedimientos iniciados de oficio, deberán ser sustanciados en lo conducente, de acuerdo al procedimiento establecido en este artículo.

ARTÍCULO TERCERO. Se **reforma** el artículo 73, párrafo 1 y sus incisos e), f) y g); y se **adiciona** un inciso h) al párrafo 1 del artículo 73; todos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

Artículo 73.

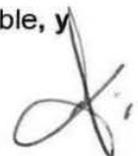
1. El juicio podrá ser promovido por **la ciudadana o** el ciudadano cuando:

a) a d) ...

e) Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiere obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para ejercer el voto;

f) Habiendo obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;

g) Siendo **candidata o** candidato registrado, sea indebidamente declarado inelegible, y



h) Considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

2. y 3. ...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. Las obligaciones que en su caso se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se sujetarán al marco normativo aplicable a los entes públicos competentes, así como a la disponibilidad presupuestaria de cada una de ellos, por lo que bajo ningún supuesto se autorizarán recursos adicionales para tales efectos.

ARTÍCULO CUARTO. En términos de lo dispuesto por el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las reformas contenidas en el presente Decreto no serán aplicables para el proceso electoral local 2020-2021.

Para el caso del proceso electoral local 2020-2021, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, deberá emitir los lineamientos para incluir en las elecciones estatales, los parámetros derivados de las últimas reformas constitucional y legal publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 06 de junio de 2019 y el 13 de abril de 2020, respectivamente, en materia de paridad de género y violencia política en razón de género.

ARTÍCULO QUINTO. La observancia del principio de paridad de género a que se refiere el artículo 13 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, será aplicable a quienes tomen posesión de su encargo, a partir del siguiente proceso electoral que corresponda a la entrada en vigor del presente Decreto.

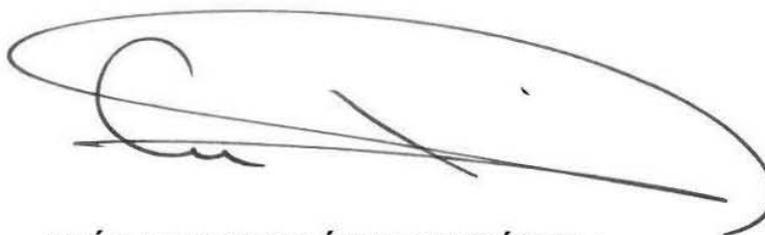


DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTE. DIP. RAFAEL ELÍAS SÁNCHEZ CABRALES, PRESIDENTE; DIP. MARÍA ESTHER ZAPATA ZAPATA, SECRETARIA. RÚBRICAS.

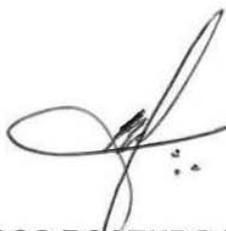
Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."



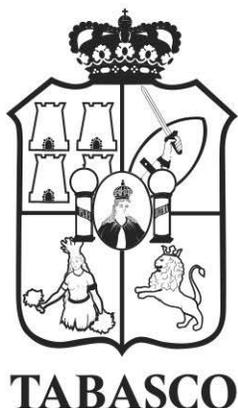
ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ
GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO



MARCOS ROSENDO MEDINA FILIGRANA
SECRETARIO DE GOBIERNO



GUILLERMO ARTURO DEL RIVERO LEÓN
COORDINADOR GENERAL DE ASUNTOS
JURÍDICOS



Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, bajo la Coordinación de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse al inmueble ubicado en la calle Nicolás Bravo Esq. José N. Rovirosa # 359, 1er. piso zona Centro o a los teléfonos 131-37-32, 312-72-78 de Villahermosa, Tabasco.

Cadena Original: |00001000000404842931|

Firma Electrónica: rniWnq4MPwGgLQtyz5f+dyKHa8oLz6l9G/9xlm31/6cXVSQR3bYeNbKNqz5yMNc5rSBSrXx3K4HRijYlul785rrB0gwpluuTDjMpfluT8khfJRclaLwhxmEULKkaUGK82WWJ09cVU7USVmryMvqNYt3vNCBQdJPq4VsIhAmOfYnS4GJZm9ZYsegljGu+WalT10Jv8kuta4qWHVQD54d2qSn765vWRSbebw/1p01QEYmJAGpXhaHvUmZqbFDra+Ulb14zwl0it7LulOluHvZY60/bmYeMXC8Q3W9wFKFiCuf9xYc3SW4fyrTJ0UACwWqoBfKicsO20J2rB6SV+xw==